Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., M. J. c/ A., A. y Otro s/ ORDINARIO", Expte. N° 137/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 850/2004).

I.- Se encuentran las presentes actuaciones a fin de considerar el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por la parte actora a fs. 424/426, fundado en la inactividad procesal por un plazo mayor a tres meses conforme art. 313 inc. 2° del Código Procesal.

Señala que el último acto impulsorio de la segunda instancia acaeció con fecha 13 de junio de 2012, y se corresponde con la resolución que dispuso agregar al trámite las constancias de publicación de los edictos ordenados oportunamente a efectos de notificar la sentencia al codemandado A. A..

Surge de las constancias de la causa que a fs. 405 en fecha 15 de junio de 2010 se concedió libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 404 por el codemandado F. R. R. contra la sentencia definitiva de fs. 388/396.

A fs. 412 con fecha 31 de agosto de 2010 el codemandado solicitó la elevación de autos.

El 06 de septiembre de 2010 el A quo ordena previamente notificar la Sentencia Definitiva al codemandado A. A., y el 13 de junio de 2012 se agregan las constancias que acreditan la notificación mediante edictos.

Posteriormente, a fs. 424/426 el 19 de noviembre de 2012 la actora, acusó la caducidad de la segunda instancia por haber transcurrido el plazo

previsto en el art. 313 inc. 2° y concordantes del C.Pr. sin que el recurrente instara el procedimiento. Señaló que la última actuación del tribunal vinculada a las peticiones de las partes interesadas en abrir la segunda instancia, es del 13 de junio de 2012, que ordeno agregar al trámite las constancias de publicación de los edictos ordenado a fs. 415. Señala que cumplida la condición previa que dispuso el Juez a la elevación de autos, la apelante debió instar la continuación del trámite. Manifestó asimismo que no consiente los actos impulsorios- cualesquiera sea su naturaleza u origen- llevados a cabo luego de vencido el plazo de caducidad.

Corrido el traslado de ley las letradas apoderadas del codemandado F. R. R. a fs. 429 y vta. informaron el fallecimiento de su mandante, y en cumplimiento de las cargas procesales contestaron el traslado conferido. Sostuvieron su improcedencia, por cuanto la carga del envío a la alzada no pesaba sobre la parte por imperio del art. 253 de la Ley XIII N° 5 del digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Señala que conforme lo establece el art. 316 inc.3 no se producirá caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las leyes reglamentarias de superintendencia imponen al Secretario o Prosecretario" y agregó que la elevación a la alzada fue solicitada oportunamente por la parte, por cuanto no corresponde decretar la perención e la instancia.

II.- Corresponde verificar la presencia de las condiciones que configuran la caducidad.

En tal sentido, se observa que la actuación tenida en cuenta para computar el comienzo del plazo de caducidad es de fecha 13 de junio de 2012 (fs.

423), en tanto la actora interpone el planteo de perención de instancia con fecha 19 de noviembre de 2012 (fs. 424/426).

En función de ello, en primer término realizado el cotejo de las actuaciones y los cálculos pertinentes se concluye que ha transcurrido el plazo previsto en la ley ritual, tomando el día 13 de junio de 2012 como última actuación para el inicio del cómputo del plazo de caducidad, por cuanto para la segunda instancia el mismo comienza a correr cuando la sentencia ha sido notificada a todos los interesados, y no con antelación a este presupuesto.

En relación a lo preceptuado por el art. 316 inc. 3° del CPr, tal y como ya hemos señalado, es de aplicación "cuando .. la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al prosecretario" se da entre otros, en el caso en que la inactividad procesal obedece a la demora en enviar el expediente a la cámara a raíz de la interposición de un recurso, pues se trata de actuaciones cuyo cumplimiento está impuesto al oficial primero.

No obstante, el criterio no tiene aplicación en los supuestos en que el funcionario judicial no estuvo en condiciones de elevar inmediatamente los autos. Pues el deber subsiste en tanto y en cuanto la elevación de los autos se encuentre ordenada por el juez –vale decir, concedida la apelación y dispuesta la elevación de los autos- y el trámite recursivo se halle en condiciones de ser sometido a

consideración del tribunal de alzada. (Conf. esta Sala S.I. 47/2011).

Si estos recaudos no concurren, rige el principio dispositivo que impone a las partes el cumplimiento de todas las medidas tendientes a procurar el avance del procedimiento y en el caso, instar la prosecución del remedio impetrado (Maria I Di Filippo en glosa al art. 251 en "Cod. Proc. Civ. y Com…" dir. Por Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2005 T. 4 p. 903).

Por ello, en el caso cobra relevancia que concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Sr. Juez no ordenara la elevación de los presentes a la Alzada ante la petición efectuada por la recurrente, por cuanto no se hallaban notificadas todas las partes interesadas, no encontrándose por tanto, los presentes, en condiciones de ser elevados.

Cabe señalar que "...no obstante atribuir el art. 251 del Cod. Procesal la responsabilidad de la elevación a la Cámara al prosecretario administrativo, subsiste sobre el apelante la carga del impulso procesal, que impone instar la elevación del expediente cuando el funcionario citado no lo hubiese verificado; (…) pues resulta lógico que las partes y los letrados que están al tanto del estado procesal de cada causa efectúen las peticiones que correspondan al mismo, con más razón cuando han interpuesto recursos de apelación en defensa de sus intereses, que se encuentran pendientes de tratamiento, que la carga del litigante de instar la elevación de actuaciones se acentúa cuando en el expediente tal proceder no ha sido ordenado por el juzgador"

("Caducidad de la Instancia", Loutayf RaneaOvejero López, Ed Astrea, Ed. 2005, p g. 538).

De ello deriva el rechazo de las manifestaciones de la demandada toda vez que "el apelante no puede desentenderse de la suerte del recurso que interpone en su exclusivo interés y beneficio, desde que tal actitud acarrearía la indefinición de la causa por largos periodos de tiempo, o bien eternamente, si el juzgador no elevara el expediente al superior". (CNCiv, Sala K, 13/8/97, LL, 1999-B-864, n° 13.784)

Agregadas las constancias con fecha 13 de junio de 2012, no surge actividad impulsora alguna hasta la denuncia de caducidad de fecha 19 de Noviembre de 2012, superando la inactividad procesal el plazo previsto por el art. 313 inc. 2° del Código Procesal.

Se estiman configurados los requisitos de la caducidad de la segunda instancia, toda vez que se han concedido los recursos y ha transcurrido el plazo de ley y sin que la demandada haya impulsado el procedimiento por el término establecido en la norma.

III.- Las costas del incidente de caducidad se imponen a la accionada vencida (art. 69 CPr.), regulando honorarios profesionales conforme la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico (arts. 5, 6, 9, 13, 24, 32 y ss), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el pedido de caducidad de segunda instancia formulado por la actora a fs.

424/426, debiendo seguir los autos según su estado.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 69 del CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación cumplida en segunda instancia a favor del Dr. E. G. H. J. en el cinco por ciento (5%) y a las Dras. A. C. R. y L. D. J. M. conjuntamente en el tres por ciento (3%) en ambos casos a calcular sobre los regulados por su actuación en el proceso y con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS